

INDICE

Título I - Disposiciones generales

- Artículo 1 - Ámbito de aplicación
- Artículo 2 - Denominación
- Artículo 3 - Miembros y otras entidades participantes
- Artículo 4 - Valores e instrumentos financieros negociables
- Artículo 5 - Órganos de gobierno
- Artículo 6 - Régimen jurídico

Título II – Miembros

- Artículo 7 - Miembros y otras entidades participantes
- Artículo 8 - Derechos
- Artículo 9 - Obligaciones

Título III - Incorporación, suspensión y exclusión de valores

- Artículo 10 - Incorporación de valores e instrumentos financieros al Mercado
- Artículo 11 - Suspensión de la contratación
- Artículo 12 - Exclusión de valores

Título IV - Órganos de gobierno

- Artículo 13 - Consejo de Administración
- Artículo 14 - Comité de Coordinación e Incorporaciones
- Artículo 15 - Comisión de Supervisión
- Artículo 16 - Director Gerente

Título V – Contratación

- Artículo 17 - Normas generales
- Artículo 18 - Clases de operaciones y otras facilidades y servicios del Mercado
- Artículo 19 - Medios técnicos para la realización de operaciones

Título VI - Difusión de información

- Artículo 20 - Normas generales
- Artículo 21 - Información relativa a las entidades emisoras
- Artículo 22 - Información diaria del Mercado

Título VII - Compensación y liquidación de operaciones y registro de valores

- Artículo 23 - Liquidación y compensación de operaciones
- Artículo 24 - Registro de valores

Título VIII - Resolución de controversias

- Artículo 25 - Comisión de Reclamaciones

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de un sistema organizado de contratación, liquidación, compensación y registro de las operaciones que se efectúen sobre acciones y otros valores de las Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, "IIC"), sobre valores e instrumentos financieros emitidos o referidos a entidades de reducida capitalización, así como sobre otros valores o instrumentos financieros que, por sus especiales características, requieran un régimen singularizado.

Artículo 2.- Denominación

El sistema de contratación, liquidación, compensación y registro regido por este Reglamento se denomina Mercado Alternativo Bursátil (citado, en adelante, como "el Mercado").

Artículo 3.- Miembros y otras entidades participantes

Podrán ser miembros del Mercado las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito que, estando interesados en adquirir la condición de miembros, dispongan de los medios personales y técnicos que las normas del Mercado exijan para actuar en él.

El Mercado podrá ofrecer servicios y facilidades informativas, operativas y de otra índole similar a las entidades que tengan legalmente encomendadas o hayan asumido funciones relativas a los valores e instrumentos que estén incorporados a negociación en el Mercado.

Artículo 4.- Valores e instrumentos financieros negociables

Podrán incorporarse al Mercado las acciones y otros valores de las IIC, los valores e instrumentos financieros emitidos o referidos a entidades de reducida capitalización y otros valores o instrumentos financieros que, por sus especiales características, requieran un régimen singularizado de contratación, compensación, liquidación y registro, alternativo al que se les aplicaría si estuviesen admitidos a negociación en Bolsa.

Artículo 5.- Órganos de gobierno

El Mercado estará dirigido y gestionado por el Consejo de Administración, el Comité de Coordinación e Incorporaciones y la Comisión de Supervisión.

El Mercado y sus miembros estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien ejercerá dichas funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, en su normativa de desarrollo y en este Reglamento.

Artículo 6.- Régimen jurídico

Además de las disposiciones relativas a los mercados o sistemas organizados de negociación de valores y del régimen y principios derivados del artículo 31, número 4, de la Ley del Mercado de Valores, serán aplicables al Mercado el presente Reglamento, las Circulares que apruebe su Consejo de Administración y las Instrucciones Operativas de la Comisión de Supervisión.

Las modificaciones del presente Reglamento General quedan sujetas a autorización por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las Circulares e Instrucciones Operativas deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlas o dejarlas sin efecto en los casos que, en su criterio, infrinjan la legislación del mercado de valores o perjudiquen la corrección y transparencia de la negociación y del proceso de formación de precios o la protección de los inversores.

También se aplicarán al Mercado las Circulares que elabore la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., en relación con la compensación y liquidación de operaciones y el registro de los valores incorporados al Mercado. La aprobación de esas normas estará sujeta a la previa autorización por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO II - MIEMBROS DEL MERCADO

Artículo 7.- Miembros y otras entidades participantes

El Consejo de Administración establecerá los requisitos exigibles a los miembros del Mercado, que podrán incluir diversos tipos, y regulará el régimen específico de cada uno de ellos.

El Consejo de Administración también delimitará las entidades a las que el Mercado puede brindar servicios y facilidades operativas para el mejor desarrollo de las funciones que les estén legalmente encomendadas o hayan asumido en relación con los valores e instrumentos incorporados al Mercado.

Artículo 8.- Derechos

1. Los miembros del Mercado tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar, conforme a su régimen específico y en función de su capacidad operativa.

Todos los miembros del Mercado gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Mercado y utilización de sus servicios.

2. El régimen que se aplique a los servicios y facilidades operativas que el Mercado brinde a sus entidades participantes concretará los derechos y facultades que corresponderán a éstas últimas.

Artículo 9.- Obligaciones

1. Los miembros están sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir el Reglamento de Mercado y las restantes normas a él aplicables.
 - b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y elaborar y cumplir un reglamento interno de conducta.
 - c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado.
 - d) Ajustarse al procedimiento de compensación y liquidación y a los sistemas de registro de valores establecidos para el Mercado.
 - e) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado.
 - f) Cumplir las decisiones adoptadas por esos mismos órganos.
 - g) Someter las controversias que pudieran tener con los restantes miembros a la decisión de la Comisión de Reclamaciones del Mercado.
 - h) Facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los órganos del Mercado la información que éstos le requieran en el ejercicio de sus funciones y competencias.
2. Los servicios y facilidades operativas que el Mercado brinde a sus entidades participantes detallarán las obligaciones y compromisos que éstas últimas deban asumir.

TÍTULO III - INCORPORACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES

Artículo 10.- Incorporación de valores e instrumentos financieros al Mercado

1. Pueden incorporarse al Mercado aquellas acciones y otros valores de las IIC que cumplan los requisitos fijados para ello en las normas aplicables al Mercado.
2. También podrán incorporarse al Mercado los valores e instrumentos financieros emitidos o referidos a entidades de reducida capitalización y los valores e instrumentos financieros que requieran un régimen singularizado, alternativo al que se les aplicaría si estuviesen admitidos a negociación en Bolsa, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Circulares del Consejo de Administración y restante regulación aplicable al Mercado.
3. Los acuerdos de incorporación de valores serán aprobados por el Consejo de Administración del Mercado.

4. Los acuerdos de incorporación de valores al Mercado serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlos o dejarlos sin efecto en los casos en que entienda que los valores en cuestión no se ajustan a los requisitos previstos en este Reglamento y en las restantes normas aplicables al Mercado, así como en los supuestos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento a propósito de las Circulares e Instrucciones Operativas.

Artículo 11.- Suspensión de la contratación

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y dando inmediatamente cuenta a ésta última, podrá suspenderse la contratación de los valores incorporados al Mercado cuando venga exigido por las siguientes causas:

- a) Perturbación del normal desarrollo de la negociación y actuaciones del Mercado.
- b) Evitar perjuicios a los inversores e intervinientes en el Mercado.
- c) Comisión de infracciones a normas de obligado cumplimiento.
- d) Impedir la comisión de infracciones.
- e) Garantizar el ordenado desarrollo de la negociación y actividades del Mercado.
- f) Falta de remisión de la información exigible en relación con los valores negociados.

Artículo 12.- Exclusión de valores

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores e instrumentos financieros podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida, de forma motivada, el Consejo de Administración en los siguientes casos:

- a) Solicitud de la entidad emisora.
- b) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión y publicación de información.

Los acuerdos de exclusión de valores se adoptarán, en todo caso, previa audiencia del interesado y serán comunicados en el mismo día de su adopción a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlos o dejarlos sin efecto en los casos en que entienda que no se ajustan a los requisitos previstos en este Reglamento y en las restantes normas aplicables al Mercado, así como en los supuestos previstos en el artículo 6.3 del presente Reglamento a propósito de las Circulares e Instrucciones Operativas. Los referidos acuerdos serán anunciados con la máxima antelación posible.

TÍTULO IV - ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13.- Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado y al que corresponde fijar las líneas generales a que se ajustará

su estrategia y desenvolvimiento, que deberán corresponderse con las normas generales de estructuración y desarrollo de los mercados españoles de valores.

2. Están reservadas al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Administrar y gestionar el Mercado.
- b) Aprobar el Reglamento General del Mercado y las Circulares que lo complementen y desarrollen, sin perjuicio de las que corresponda a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., en los términos previstos en el Título VII del presente Reglamento.
- c) Aprobar el presupuesto anual del Mercado y las tarifas que el mismo aplicará.
- d) Incorporar y excluir valores e instrumentos financieros del Mercado.
- e) Admitir, suspender y excluir a los miembros del Mercado.
- f) Designar a los integrantes de la Comisión de Supervisión.
- g) Designar al Director Gerente del Mercado
- h) Designar a los integrantes de la Comisión de Reclamaciones y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

Sin perjuicio de que le correspondan cuantas facultades no estén expresamente atribuidas a otro órgano, el Consejo de Administración podrá delegar sus funciones en los restantes órganos del Mercado.

3. El Consejo de Administración estará integrado por un representante designado por cada una de las Bolsas españolas de Valores.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente.

El Consejo de Administración nombrará igualmente a su Secretario y a los Vicesecretarios que sean en su caso necesarios, sin que se requiera para ello ostentar la condición de miembro del Consejo de Administración.

4. Los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración deberán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de los dos días siguientes a su aceptación, entendiéndose autorizado dicho nombramiento si la referida Comisión no manifiesta expresamente su oposición en el plazo de quince días desde que recibió la correspondiente comunicación.

Artículo 14.- Comité de Coordinación e Incorporaciones

1. Corresponderá al Comité de Coordinación e Incorporaciones:

- a) Proponer los criterios aplicables para seleccionar las acciones y otros valores de las IIC, los valores e instrumentos financieros emitidos o

- referidos a entidades de reducida capitalización y los restantes valores e instrumentos financieros susceptibles de ser incorporados al Mercado.
- b) Analizar y acordar las propuestas de incorporación de valores u otros instrumentos financieros para su posterior traslado al Consejo de Administración.
 - c) Examinar las iniciativas que le hagan llegar los miembros del Mercado.
 - d) Examinar la evolución de los valores incorporados al Mercado y elevar al Consejo de Administración las oportunas propuestas al respecto.
 - e) Analizar y proponer al Consejo de Administración las iniciativas y servicios que puedan contribuir a satisfacer las demandas de los participantes en el Mercado.
2. Serán miembros de pleno derecho del Comité de Coordinación e Incorporaciones el Director Gerente del Mercado y un representante de cada una de las Bolsas españolas de Valores.
 3. El Consejo de Administración podrá invitar a las reuniones del Comité de Coordinación e Incorporaciones a representantes de las entidades participantes en el Mercado, que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.
 4. Un representante de la Comisión de Supervisión y un representante de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., podrán asistir a las reuniones del Comité de Coordinación e Incorporaciones en calidad de observadores.
 5. El Comité de Coordinación e Incorporaciones será presidido por el Director Gerente del Mercado, correspondiendo actuar como Secretario del mismo al Secretario o, en su caso, a alguno de los Vicesecretarios del Mercado.

Artículo 15.- Comisión de Supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado.
2. La Comisión de Supervisión será designada por el Consejo de Administración y estará integrada por personas de reconocida competencia y experiencia en el mercado de valores, con un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez.
3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá designar un representante para que asista a las reuniones de la Comisión de Supervisión en calidad de observador, con voz pero sin voto.
4. El Director Gerente del Mercado ostentará la presidencia del Comité de Supervisión, cuya secretaría será ejercida por el Secretario o, en su caso, por alguno de los Vicesecretarios del Consejo de Administración.
5. Corresponde a la Comisión de Supervisión:

- a) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas aplicables.
- b) Comprobar que los miembros del Mercado utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
- c) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación de los operadores designados por los miembros del Mercado.
- d) Suspender la contratación de los valores en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- e) Suspender cautelarmente la actuación de los operadores y de los miembros del Mercado en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- f) Revocar la acreditación de los operadores designados por los miembros del Mercado.
- g) Aprobar las Instrucciones Operativas necesarias para completar las restantes normas del Mercado.

Artículo 16.- Director Gerente

Al Director Gerente corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por su Consejo de Administración.

El Director Gerente será designado por el Consejo de Administración.

Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.
- b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al Mercado.
- c) Gestionar el régimen económico del Mercado.
- d) Coordinar los diversos medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del Mercado.
- e) Presidir los Comités de Coordinación e Incorporaciones y de Supervisión.
- f) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.
- g) Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las entidades emisoras de valores que estén a él incorporados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.
- h) Canalizar al Consejo de Administración los acuerdos de incorporación al Mercado, de valores u otros instrumentos financieros adoptados por el Comité de Coordinación e Incorporaciones.

El nombramiento de Director Gerente deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de los dos días siguientes a su aceptación, entendiéndose autorizado dicho nombramiento si la referida Comisión no manifiesta expresamente su oposición en el plazo de quince días desde que recibió la correspondiente comunicación.

TÍTULO V - CONTRATACIÓN

Artículo 17.- Normas generales

Sin perjuicio de las especialidades que deriven de las notas que lo caracterizan, la contratación en el Mercado se ajustará a las normas con las que se desenvuelve, con carácter general, el mercado español de valores.

La contratación en el Mercado está reservada a sus miembros, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.

Las Circulares e Instrucciones Operativas detallarán el régimen al que deberá ajustarse la contratación en el Mercado.

Artículo 18.- Clases de operaciones y otras facilidades y servicios del Mercado

Las normas de contratación del Mercado establecerán las diversas clases o modalidades que se podrán en él realizar y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los valores o instrumentos financieros afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, precios aplicables u otros factores relevantes.

Las normas de contratación del Mercado podrán igualmente contemplar diversas clases de operaciones en función de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos miembros respecto de todos o determinados valores.

Las normas de contratación del Mercado contemplarán la relación entre las operaciones que en él se efectúen y los servicios y facilidades operativas que el Mercado ofrezca a las entidades que tienen legalmente encomendadas o hayan asumido funciones en relación con los valores e instrumentos financieros incorporados al Mercado. Esa relación incluirá la difusión de la información relativa a las entidades emisoras de valores e instrumentos incorporados al Mercado y de las entidades a las que tales valores e instrumentos se refieran.

Artículo 19.- Medios técnicos para la realización de las operaciones

El Mercado establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos de que deberán estar provistos los miembros para realizar operaciones.

Esos medios deberán garantizar la adecuada transparencia, integridad y supervisión de la negociación que se efectúe en el Mercado.

TÍTULO VI - DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20.- Normas generales

Las normas del Mercado asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que en él se realicen, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos miembros respecto de todos o determinados valores y de los restantes factores relevantes.

Artículo 21.- Información relativa a las entidades emisoras

1. La incorporación inicial de valores u otros instrumentos financieros de IIC obligará a poner a disposición del Mercado la información que las correspondientes entidades emisoras deban facilitar a la CNMV para su registro.

A partir de su incorporación, las entidades emisoras deberán suministrar al Mercado, de forma inmediata, toda aquella información exigida por la legislación aplicable a las IIC. Adicionalmente, el Mercado podrá solicitar aquella información que considere adecuada con el fin de promover la transparencia de los valores negociados.

2. El Mercado establecerá los requisitos de información aplicables a los valores e instrumentos financieros emitidos o referidos a entidades de reducida capitalización y a los restantes valores e instrumentos financieros que a él se incorporen.

Artículo 22.- Información diaria del Mercado

El Mercado difundirá todos los días en que celebre sesión los datos más significativos de los valores e instrumentos a él incorporados

Las normas propias del Mercado detallarán esa información, que, al menos, comprenderá:

- Los precios a los que se hayan efectuado las operaciones durante la correspondiente sesión, de conformidad con el régimen aplicable a los diversos tipos de operaciones.
- Los valores liquidativos de las acciones u otros instrumentos financieros de las IIC.
- Los oportunos antecedentes en relación con los precios de las previas sesiones.
- Los volúmenes de contratación.
- Los índices del Mercado que se establezcan.
- La aprobación de las Circulares e Instrucciones Operativas del Mercado.

- La información relevante relativa a las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado.
- La información relevante respecto de las entidades participantes.
- La información relevante relativa a las entidades de reducida capitalización a que se refieran los valores e instrumentos financieros incorporados al Mercado.

Esa información podrá recogerse en un Boletín u otro medio escrito, incluirse en los que difunden las Bolsas de Valores y ser objeto de difusión a través de medios informáticos.

TÍTULO VII - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES

Artículo 23.- Liquidación y compensación de operaciones

Las operaciones que se efectúen en el Mercado serán liquidadas y compensadas a través del procedimiento que, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establezca y gestione la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

Ese procedimiento se ajustará al que la citada Entidad aplique, con carácter general, a la compensación y liquidación de operaciones en las Bolsas españolas de Valores y preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado.

Artículo 24.- Registro de valores

1. Los valores e instrumentos financieros que se negocien en el Mercado estarán representados mediante anotaciones en cuenta, que estarán sujetas al régimen y procedimientos establecidos con carácter general, con las especialidades requeridas por el Mercado.
2. El registro de esos valores e instrumentos financieros se llevará a cabo mediante el procedimiento que, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establezcan y gestionen la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., y los servicios de registro existentes en las Bolsas de Valores de Barcelona, Bilbao y Valencia.

El procedimiento de registro se ajustará al que se aplique, con carácter general, al registro de valores negociados en las Bolsas españolas de Valores, preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y garantizará la coordinación entre las diversas entidades registrales actuantes.

TÍTULO VIII - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 25.- Comisión de Reclamaciones

1. Sin perjuicio de hacer uso de otras vías, incluidas las de índole arbitral y jurisdiccional, los miembros del Mercado, los inversores, los clientes de los miembros del Mercado y las restantes personas y entidades interesadas podrán formular a la Comisión de Reclamaciones del Mercado las quejas que tengan en relación con el funcionamiento del Mercado y de sus miembros.
2. La Comisión de Reclamaciones del Mercado estará integrada por un Presidente y dos Vocales, designados por el Consejo de Administración, a propuesta de los miembros del Mercado, entre expertos de reconocida competencia y experiencia en el mercado de valores

El Presidente y los Vocales no podrán intervenir en la resolución de las controversias que afecten a miembros con los que estén profesionalmente relacionados o en los que tengan algún interés directo actuando en ese caso únicamente los restantes integrantes de la Comisión.

3. La Comisión examinará las quejas que se le sometan dando audiencia a las diversas partes afectadas y remitirá a las personas que las hayan formulado una opinión fundada al respecto en el plazo máximo de tres meses, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubieran presentado.
4. La Comisión podrá recabar de los servicios y Departamentos del Mercado así como de sus miembros la colaboración y asistencia necesaria para la resolución de las reclamaciones que se formulen.
5. En los casos en que aprecie que pudieran haberse infringido las normas del Mercado, la Comisión de Reclamaciones dará traslado de la queja a la Comisión de Supervisión y, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.